Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2017/0013661

(01) 31210784785

Procedimiento Abreviado
Demandante/s: D./Dña.
LETRADO D./Dña. REGINA DORADO MARTIN, (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE
PROCURADOR D./Dña. ANDREA DE DORREMOCHEA GUIOT

SENTENCIA Nº

En Madrid, a veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. MARÍA JESUS EMILIA FERNÁNDEZ DE BENITO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. , en el que la Letrado Dña. Regina Dorado Martín, en nombre y representación de D. , interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Alcobendas, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la resolución de 29 de mayo de 2017 de la Delegación de Economía, Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de , por la que se impone una sanción disciplinaria de cinco días de suspensión de funciones al autor responsable de una falta grave del art. 8.b) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, siendo parte demandada el Ayuntamiento de , representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Andrea Dorremochea Guiot y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 18 de octubre de 2017, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes convocadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada se opone a la estimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en indeterminada e inferior a 30.000 euros.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203808312456705965682

Madrid
Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emitido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2017.10.20 10:04:25 CEST

Administración de Justicia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la resolución de 29 de mayo de 2017 de la Delegación de Economía, Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de , por la que se impone una sanción disciplinaria de cinco días de suspensión de funciones al autor responsable de una falta grave del art. 8.b) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, como responsable de una falta consistente en "*la desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquellos, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico*".

En la resolución impugnada se hace referencia escuetamente a la apertura de expediente disciplinario por los hechos ocurridos en el Centro Psicopedagógico Municipal , cuando el funcionario realizaba funciones de apoyo en calidad de auxiliar de información y control.

En concreto, se indica en la propuesta de resolución que "*sobre las horas del día de diciembre de 2016, cuando prestaba sus servicios como auxiliar de información y control en el Centro Psicopedagógico Municipal , tras la activación de la alarma de incendio, no siguió las órdenes dadas por Dña. , jefe de Emergencia, para ayudarla en la evacuación del Centro, orden que le transmitió en dos ocasiones y que D. , en lugar de ayudar a desalojar el Centro, les dijo a las trabajadoras y que no pasaba nada, que se quedasen tranquilas, pues era la caldera y ya la había apagado, incumpliendo asimismo la orden que le dio la Jefe de Emergencia de que él mismo abandonara el Centro*". Se considera que estos hechos constituyen una infracción a las normas de prevención de riesgos laborales, poniendo en riesgo con su conducta su propia vida y las del resto de personas que se encontraban en el interior del Centro.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega como motivo de impugnación la vulneración del principio de tipicidad, el de presunción de inocencia y el de proporcionalidad de la sanción impuesta. Manifiesta que en ningún momento desobedeció orden alguna ni fue informado de que las personas tuvieran la consideración de Jefe de Emergencias del Centro, que no había recibido formación ni información de ningún tipo sobre el plan de emergencias y autoprotección del Centro ni se le había asignado ningún tipo de función en relación con el mismo, y en todo caso sería el propia Ayuntamiento el que habría incumplido el deber de formación e información a los trabajadores en materia de Riesgos laborales. En todo caso, la supuesta orden debería emanar de un superior relacionado con las propias funciones del recurrente, es decir procedentes de un superior jerárquico del Cuerpo de la Policía Municipal. Por ello, considera que la resolución administrativa adolece de falta de motivación.

Invoca la aplicación de lo dispuesto en el art. 9.a de la Ley Orgánica 4/2010 acerca de la proporcionalidad de la sanción y solicita que sea anulada la resolución y la sanción que en la misma se impone o su rebaja subsidiaria.

TERCERO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la reciente Sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2011 (recurso nº 2682/2009) que "*el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998 , conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión*

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12038083124567059656 82

Madrid

(SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997)".

Ha de recordarse también que el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero) señala que "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia", así como que el artículo 137.1 del mismo texto legal dispone que "los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario". Todo ello configura una necesidad legal de que el sancionado sea efectivamente responsable de la infracción y que tal circunstancia se haya acreditado en el expediente administrativo con suficiente prueba de cargo. En este sentido, tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y los criterios que impone para esta materia el Tribunal Constitucional al interpretar y aplicar el artículo 25 de la Constitución Española, exige que la conducta u omisión en que consiste la infracción administrativa sancionada por la Administración sea imputable al sancionado y que del expediente administrativo, de las constataciones del mismo y de la recta aplicación del mecanismo lógico de la presunción -conforme al artículo 1253 del Código Civil- se infiera necesariamente que tal imputación está suficientemente acreditada.

Es más, no solo es preciso que la conducta u omisión infractora sea objetivamente imputable al sujeto sancionado conforme a los preceptos señalados, es necesario –asimismo conforme a la invocada doctrina legal y constitucional- que aparezca un elemento culpabilístico, de tal manera que si la conducta u omisión fuera objetivamente atribuible al sancionado, pero pudiera apreciarse -de normal con los criterios y valoraciones que se utilizan al efecto en el ámbito penal- que el elemento de culpabilidad no concurre, habría de ser enervado el ejercicio de la potestad sancionadora. Así lo señala -con meridiana claridad- la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1999, al afirmar que "*Para la imposición de una sanción y las consecuencias derivadas de un ilícito administrativo, no basta con que la infracción esté tipificada y sancionada (tipificación y sanción que no cuestiona en modo alguno la parte apelante), sino que es necesario que se aprecie en el sujeto infractor el elemento o categoría denominado culpabilidad. La culpabilidad es el reproche que se hace a una persona, porque ésta debió haber actuado de modo distinto de cómo lo hizo ¿Porqué es elemento de la culpabilidad la exigibilidad de un comportamiento distinto del que tuvo el infractor? Sencillamente porque la norma que tipifica infracciones y las sanciona, no exige nunca comportamientos imposibles. Por ello, la jurisprudencia clásica de nuestro Tribunal Supremo en materia de sanciones por*

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12038083124567059656 82

infracciones administrativas, tiene precisado que la culpabilidad es la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas (V. gr. STS de 21 de marzo de 1984), superándose así una corriente jurisprudencial anterior que señalaba que para sancionar una infracción administrativa no era preciso llegar a la culpabilidad, porque bastaba la simple voluntariedad del sujeto (V. gr. STS de 7 de abril de 1972). La corriente de que para ser sancionado por infracciones administrativas es necesario el elemento culpabilidad, se deduce, claramente, de distintas sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas V. gr. las SSTC 65/86, 14/88 y 149/91, en las que se consagra el principio de culpabilidad como principio del Derecho Penal, principio aplicable en el campo del Derecho Administrativo sancionador, como ha reconocido las sentencias de esta Sala de 26 de diciembre de 1983, 16 de marzo de 1988, 17 de diciembre de 1988 y 16 de febrero de 1990, entre otras".

Por otra parte hay que dejar sentado que el Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, lo que implica que (i) la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y (ii) que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere "arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable" no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (STC 48/2014, de 7 de abril, y ATC 454/2015, de 25 de febrero, entre otras).
Se ha de tener en cuenta que los procedimientos administrativos son instrumento, cauce, medio o camino para resolver o conseguir algo de una Administración Pública. Su regulación persigue, en líneas generales, que ese fin a conseguir se adopte en función de determinados datos previos de necesaria constancia o posibilitando la defensa de los afectados. De ahí que su infracción, normalmente, no resulte trascendente más que cuando se impide formar adecuadamente la voluntad decisoria o se causa indefensión (arts. 62.1, e) y 63.2 Ley 30/1992). Además, dado el principio de eficacia que lo preside (art. 3.1 de esa misma norma), debe evitarse desandar un camino por irregularidades de ese tipo cuando se ha posibilitado su rectificación (los arts. 67 y 79.2 de dicha Ley así lo revelan). Por ello, para que la extraordinaria medida de declaración de nulidad pueda decretarse se precisa la efectiva indefensión, ante los perniciosos efectos contrarios a la economía procesal que tal declaración conllevaría

Hay que recordar, por último, que una motivación no deja de serlo por escueta o concisa que sea, porque la exigencia constitucional no está necesariamente reñida con la brevedad y la concisión (sentencias del Tribunal Constitucional 70/1991, FJ 2º; 154/1995, FJ 3 º; y 26/1997, FJ 2º)» (FD Segundo). "

CUARTO.- Pues bien, en el caso actual, respecto a la motivación de la resolución administrativa, es de observar que la misma se encuentra parcamente motivada, toda vez que, tras recoger las preguntas y respuestas que figuran en el pliego de cargos elaborado, no recoge en cambio razonamiento alguno que pueda justificar el rechazo de las alegaciones del denunciado, en relación a su comportamiento sobre la falta de instrucciones precisas, ya que piensa que cundió el pánico entre las responsables del centro sin fundamento alguno y que en realidad se dirigió al cuarto de calderas para apagar la caldera, manifestando al salir que el asunto estaba arreglado y no había peligro alguno. En la resolución sancionadora se obvia todo pronunciamiento acerca de esta conducta y no resulta suficiente para considerar sin más

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12038083124567059656 82

una infracción grave, teniendo en cuenta las respuestas de las personas consultadas que manifestaron su desconocimiento acerca de las funciones e instrucciones del policía.

Por ello, si la infracción imputada, tal como se dice en la resolución recurrida, viene tipificada en el art. 8.b) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicable a los cuerpos de Policía Local según establece su Disposición Final Sexta, y consiste en "*la desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquellos, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico*", la conducta aquí imputada no responde a esta tipificación, pues aunque la Jefe de Emergencias dijera al policía, fuera de sí, que era la Jefe de Emergencias, no consta que le diera órdenes concretas de la actuación que debía seguir ante la respuesta del interpelado de que él era policía.

En conclusión, debe ser estimado el recurso, por entender que la resolución sancionadora está carente de las garantías necesarias de motivación para imponer una sanción de las características que conforman la ahora impugnada.

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de D. contra la resolución del Ayuntamiento de Alcobendas mencionada más arriba, la cual anulo por no ser conforme a Derecho, con imposición en costas a la parte demandada, respecto de las causadas en este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a aquellos que fueren parte en estas diligencias y hágaseles saber a todos ellos que la presente resolución es firme al no caber contra ella recurso alguno de naturaleza ordinaria.

Expídanse por el Letrado de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12038083124567059656 82